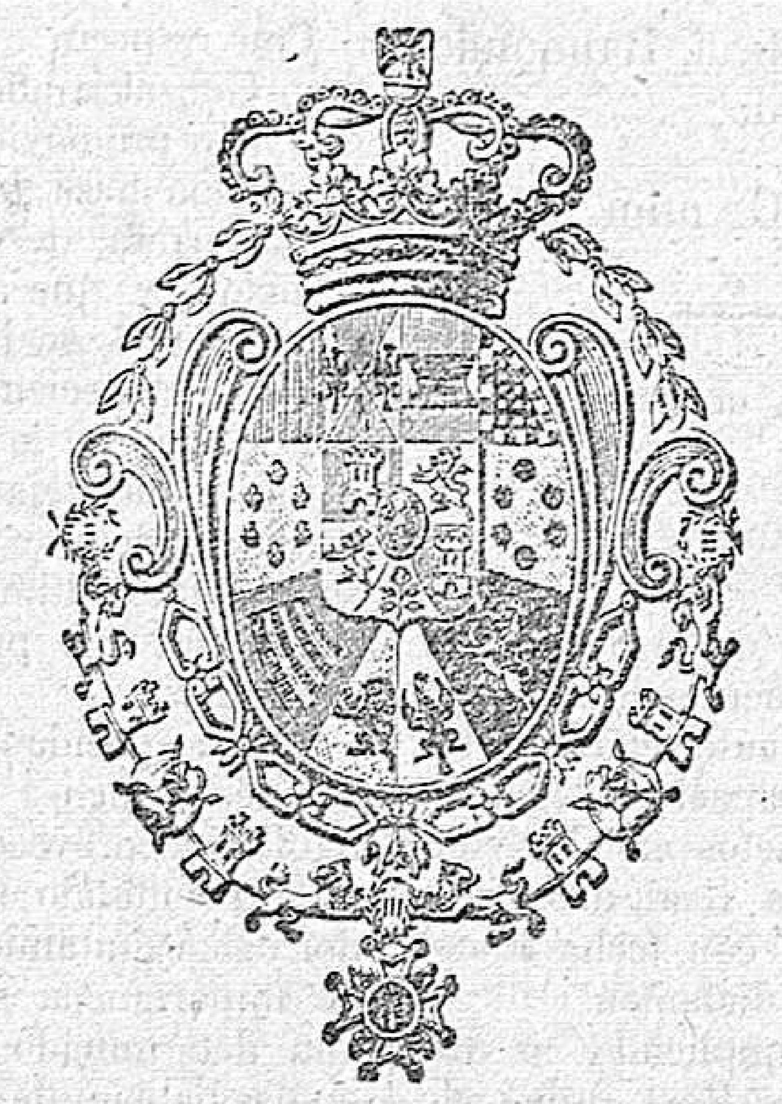
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo prevenido en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instruccion de 4 de Octubre de dicho año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la transferencia de crédito de 2.169 pesos 11 centavos al art. 3.º «Pasajes y hospitalidades», cap. 18 «Material de presidios» Seccion 6.ª «Gobernacion», del remanente del art. 1.º «Departamental de la Habana», cap. 17 «Personal de presidios» de dicha Seccion y presupuesto de la isla de Cuba, correspondiente al ejercicio de 1889-90, que oportunamente fué autorizado por el Gobernador general de la isla.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instruccion de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las transferencias de crédito acordadas por el Gobernador general de la isla de Cuba en 26 de Diciembre de 1890 por la suma de 33.152 pesos 72 centavos entre conceptos de los artículos 1.º y 2.º, capítulos 1.º y 2.º «Personal y material del Apostadero y buques», Seccion 5.ª «Marina», del presupuesto general de gastos de dicha isla de 1889 90, en virtud de la cual resultaron concedidos los créditos siguientes: 2.798 pesos 95 centavos al concepto «Anticipaciones de viaje»; 255 pesos 51 centavos al de «Sobresueldos en traslaciones y comisiones»; 6.629 pesos 49 centavos al de «Haberes en licencias, espectacion de destino y Comisiones»; 8.139 pesos 35 centavos al de «Vestuarios»; 274 pesos 15 centavos al de «Sueldos y gratificaciones al personal de transportes»; 5,427 pesos 80 centavos al de «Prácticos embarcados y practicaje»; 5 902 pesos 75 centavos al de «Transportes y fletes»; 124 pesos 72 centavos al de «Servicio semafórico», y 3 600 pesos al de «Cuerpos de Infantería de Marina», cuya suma total, igual á la que se menciona, quedó transferida de los conceptos «Cuerpos administrativos», «Diferencias por mayor empleo», «Raciones», «Telegramas», é «Infantería de Marina», por las cantidades de 3.054 pesos 46 centavos; 6.629 pesos 49 centavos; 19.744 pesos 5 centavos; 124 pesos 72 centavos, y 3 600 pesos respectivamente.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina—El Ministro de Ultramar. Antonio Maria Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo prevenido en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucion de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 5.000 pesos, adicional á la Seccion 5.ª del presupuesto general de Gastos de las islas Filipinas de 1891, para pago de la compensacion acordada á los dueños del cargamento del Bergantin aleman *Gazelle*.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física justificada y con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Federico Bordallo y Visedo, Presidente de la Sala, cesante, de la Audiencia territorial de Puerto Rico.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina —El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cenón Rodriguez pidiendo que se indulte á su hermano politico, Julian Patron Sanchez, de la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, así como la buena conducta del reo anterior y posterior al delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un dia de prision mayor á que fué condenado Julian Patron Sanchez, por la de tres años de prision correccional.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Antonio Monasterio Martinez pidiendo que se indulte de las penas de trece años de reclusion y seis meses de arrestro mayor que le impuso la Audiencia de Madrid en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada por el reo durante el tiempo que lleva recluído, sus constantes pruebas de arrepentimiento, los extraordinarios servicios qeu por ofrecimiento expontaneo prestó en el penal durante la última epidemia colérica, ya con su asistencia personal á los enfermos, ya con trabajos en la construccion de lazaretos, y que en razon á haber sido condenado por dos delitos no pudo aplicársele el indulto concedido por Real decreto de 28 de Junio de 1886:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena que resta por cumplir á Antonio Monasterio y Martinez por la de seis años de destierro.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Gil Aragon Pastor pidiendo indulto de la pena de veinte años de reclusion que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplidas mas de tres quintas partes de su condena, y que por haber sido condenado en 1857, es decir, hace treinta y cuatro años, á una multa de 50 pesetas, no pudo aplicárse ninguno de tres indultos generales, beneficio de que disfrutaron sus co-reos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gil Aragon Pastor de la mitad del resto de la pena de veinte años de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian átres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Farnandez Villaverde.

(G. núm. 218)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las protestas contra la capacidad legal de varios Concejales electos en el Ayuntamiento de Mancha Real; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 6 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto:

Resulta de los antecedentes, que una vez realizadas en Macha Real (Jaén), las elecciones para la renovacion del Ayuntamiento, y dentro del plazo señalado por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, se presentaron varias protestas contra la capacidad de los Concejales proclamados, D. Narciso Herrera, D. Antonio Cobo de Guzman, D. Antonio Guzman Gonzalez, D. Antonio Rodriguez Sanchez y D. Juan Maria Cobo y Garcia, fundándose para ello en los hechos siguientes: que D. Narciso Herrera, con anterioridad al año 1888 habia construido en el sitio denominado el Barranco una pared de piedra, por cuyo medio acreció el haza de su propiedad en una porcion bastante considerable de la via pública, por lo cual fué requerido en dicho año, á fin de que restituyera al Ayuntamiento el terreno de que indebidamente se habia apoderado; no lo hizo así, y en su vista, la mencionada Corporacion le habia requerido con posterioridad, á fin de que presentara en Secretaría los títulos de propiedad de la mencionada haza; que Herrera se había ido introduciendo paulatinamente y por medio de sucesivas labores en el ejido de San Anton, perteneciente á los bienes comunales, razon por la cual fué asimismo requerido para que presentara los títulos de propiedad de dicho ejido, y que el Ayuntamiento acordó ilegalmente en sesion del 29 de Enero de 1882 satisfacer á D. Narciso Herrera la cantidad de 1.351 pesetas en concepto de indemnizacion; este acuerdo fué suspendido por otro de 7 de Diciembre de 1889, el cual fué confirmado por el Gobernador de Jaén, contra cuya providencia se interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que desestimó la Real orden de 18 de Octubre de 1890, estando, por lo tanto, en la actualidad D. Narciso Herrera pendiente de devolver la cantidad que indebidamente cobró.

En cuanto á D. Antonio Cobo Guzmán los autores de la protesta se fundaban en que habia sido suspendido en union del Ayuntamiento, y como Secretario del mismo, por providencia del Gobernador de 15 de Junio de 1888, que confirmó la Real orden de 18 de Julio siguiente, en la cual se dispuso la remision del expediente á los Tribunales de justicia, por resultar de él hechos que pudieran constituir delitos.

Con posterioridad á lo expuesto, hubo el Ayuntamiento de destituir á D. Antonio Cobo del cargo de Secretario, alzándose el interesado contra tal resolucion: primero al Gobernador de la provincia, y últimamente ante ese Ministerio, en cuyas oficinas se halla actualmente el asunto.

Con respecto á D. Antonio Guzmán Gonzalez, afirmaban los electores que han promovido esta protesta que tenía una haza junto á la de D. Narciso Herrera, de que ya se ha hecho mencion, y que asi como aquél, en el año 1888, se habia anexionado terreno perteneciente á la via pública, por lo cual se le pasó comunicacion á fin de que dejara aquélla expedita, no haciéndolo, y dando con ello ocasion á que últimamente se le requiriera para que presentara los títulos de la haza.

La incapacidad de D. Antonio Rodriguez Sanchez se basaba en que habia sido proveedor de petróleo de la villa, resultando en tal concepto acreedor del Ayuntamiento por cantidades de importancia, sin que se hubiera aún determinado la cuantía de éstas, que se habian de fijar en su dia con audiencia del interesado.

A la protesta referente á los Concejales electos de que se ha hecho mérito, acompañaron sus autores varias certificaciones y un acta notarial, en las cuales demostraban la certeza de los hechos en aquélla contenidos.

Protestóse asimismo, como queda indicado, contra la capacidad de don Juan Maria Cobo y Garcia, fundándose en que no habia justificado tener alguna de las condiciones necesarias para ser elegible, puesto que no figuraba con la cuota contributiva al efecto necesaria, ni se le podía considerar comprendido en el párrafo tercero del artículo 41 de la ley Municipal, aún cuando fuera cierto que satisfacía contribucion, á causa de no poderse considerar como título profesional la certificacion presentada por el interesado de haber sido declarado apto para ser Procurador de los Tribunales.

Tramitado el expediente con sujecion á lo dispnesto en el Real decreto de 25 de Marzo último, la Comision provincial en 20 de Junio próximo pasado, en vista de los hechos alegados en la protesta, de los documentos á la misma adjuntos y del expediente general de elecciones, acordó declarar incapacitados para ser Concejales á don Narciso Herrera, D. Antonio Cobo de Guzmán, D. Antonio Guzmán Gonzalez, D. Antonio Rodriguez Sanchez, y con capacidad á D. Juan Maria Cobo y Garcia.

La ley de 2 de Octubre de 1877 consigna en su art 43 que en ningún caso podrán ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion; y desde luego se comprende, dada la misma vaguedad de la palabra contienda que se halla en el texto legal, la interpretacion y alcance que debe darse al mismo, que es el de impedir que lleguen á formar parte de una Corporacion municipal personas que, teniendo con aquella colision de derechos, puedan aprovechar su posicion dentro del Ayuntamiento en provecho propio con perjuicio de los intereses municipales ó sean, con su mera presencia dentro de aquél, obstáculo poderoso para la justa resolucion de los asuntos que con el Municipio tengan.

En este sentido, y teniendo en cuenta los hechos expuestos, que la Seccion no ha de repetir aquí, es evidente que tienen contienda administrativa en el Ayuntamiento los Concejales electos á quienes declaró incapacitados para ejercer sus cargos la Comision provincial de Jaén, y que por lo tanto, se hallan comprendidos en el caso 6.° del citado art. 43 de la ley Municipal.

Háse reclamado tambien por los motivos expuestos contra la capacidad de D. Juan Maria Cobo Garcia.

El párrafo tercero del art. 41 de la mencionada ley determina que tendrán el carácter de elegibles «los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su *capacidad* profesional ó académica», según el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial para ser Procurador de los Tribunales se requiere pericia, que deberá demostrarse mediante exámen ante un Tribunal encargado de declarar aptos á los aspirantes que entiendan lo sean, y á quienes, cumpliendo lo dispuesto por el art. 25 del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se les expedirá la correspondiente certificacion, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia, y visada por el Presidente de la misma; documento que es en realidad el verdadero título que sirve al interesado para acreditar su capacidad profesional, pues el Procurador, á que se refieren los artículos 27 y 28 de dicho reglamento no da la capacidad, sino la facultad de ejercer la profesion, previo el pago de los derechos correspondientes.

Como la ley Municipal, en el artículo citado, se refiere á capacidades y no á ejercicio de profesion, claro es que fué suficiente la certificacion presentada por D. Juan Maria Cobo y Garcia para que se le considerara como elegible, dado que además satisfacía cuota de contribucion;

En resúmen, la Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Comision provincial de Jaén, que ha dado márgen á esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1891.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(G. núm. 200.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Reunidos bajo una sola Jefatura en las Divisiones de ferrocarriles los servicios de la Vigilancia técnica y de la Inspeccion administrativa, han aumentado notablemente el trabajo y las responsabilidades que pesaban sobre Ingenieros Jefes de aquéllas, quienes, ahora mas que antes, necesitan la activa y eficaz cooperacion de los Ingenieros á sus órdenes para que el servicio y las responsabilidades se compartan debidamente entre unos y otros.

Necesario es, por tanto, definir ahora con mayor precision que antes las atribuciones que han de tener y las funciones que deban desempeñar los Ingenieros de las Divisiones, así los Igenieros Jefes como los encargados de especiales servicios á sus órdenes, procurando que su distinta personal intervencion conste en los asuntos á su cargo, y haciendo desaparecer la vaguedad y diversidad de procedimientos que se observan en la práctica, ya por corruptelas que deben corregirse, ya por falta de preceptos terminantes.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, afectos al servicio de las Divisiones de ferrocarriles, se comunicarán directamente con las Empresas concesionarias de líneas en construccion, para todo lo que se refiera á la ejecucion de las obras y á la vigilancia que deben ejercer con arre-

glo al art. 3.º, párrafo cuarto de la instruccion aneja al reglamento de 23 de Mayo de 1873, dando cuenta al Ingeniero Jefe de las disposiciones que adopten para el cumplimiento de dicho artículo. Si las Empresas concesionarias no se conformasen con las decisiones del Ingeniero encargado, podrán acudir al Ingeniero Jefe, el cual adoptará las medidas que procedan dentro de sus atribuciones, dando cuenta á la Superioridad, ó en otro caso, propondrá á la misma las que crea que deben adoptarse.

Iguales debates y atribuciones tendrán los Ingenieros mecánicos de las Divisiones, para todo lo referente á la inspeccion del material móvil que deba adquirirse con destino á las líneas en construccion.

Las valoraciones de la obra ejecutada, cuando sea necesario conocerlas para los efectos de abono de subvencion ú otros cualesquiera, se formarán y autorizarán por los Ingenieros encargados del servicio, con el V.º B.º del Ingeniero Jefe de la Division.

Segunda. Terminadas las obras en construccion con arreglo á los pliegos de condiciones, lo hará constar así el Ingeniero encargado del servicio en comunicacion al Ingeniero Jefe, sin lo cual no deberá éste proceder al reconocimiento definitivo de las obras ni á extender el acta prevenida en el art. 24 del reglamento de 24 de Mayo de 1878. Las actas de reconocimiento en que se declare que puede abrirse la linea á la explotacion serán firmadas por el Ingeniero Jefe y por los Ingenieres encargados, á menos que la Superioridad no haya designado otros Ingenieros para hacer la recepcion de la linea.

Tercera. Los Ingenieros de Caminos encargados de este servicio en las Divisiones despacharan por si todos los asuntos relacionados con los artículos 12, 13, 14, 15, 162, 163, 164 y 165 del reglamento de policía de ferrocarriles aprobado en 8 de Septiembre de 1878, entendiéndose directamente para ello con los Alcaldes y con los Jueces municipales.

Cuarta. Los expresados Ingenieros de Caminos y los Mecánicos, evacuarán los informes que pidan á las Divisiones de ferrocarriles las Autoridades judiciales. Estos informes con el V.º B.º del Ingeniero Jefe, serán remitidos por el mismo á las Autoridades judiciales que los hayan reclamado, sin perjuicio de que dicho Ingeniero Jefe emita además su informe propio, cuando las circunstancias del asunto así lo exijan á su juicio pero en este caso acompañará copia literal del informe emitido por los Ingenieros encargados.

Quinta. Las reclamaciones que con arreglo al art. 104 del reglamento de policía de ferrocarriles, se consignen en los libros ó registros de cada estacion; así como las que se reciban directamente en las Divisiones de ferrocarriles con motivo de la explotacion técnica ó de la administrativa y mercantil, serán siempre informadas por los Ingenieros de Caminos ó por los mecánicos encargados del servicio, segun cada caso.

Sexta. Los datos estadísticos que deban suministrar las Divisiones de ferrocarriles, con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que se dicten en lo sucesivo, deberán ser autorizados con la firma de los Ingenieros de Caminos ó de los Mecánicos, segun el servicio á que se refieran.

Séptima. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones cuidarán de que todos los informes que deban elevar á la Direccion general de obras públicas y á los Gobernadores civiles vayan acompañados de copia literal de los que hayan emitido sobre el mismo asunto los Ingenieros encargados del servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.—Isasa.—Sr. Director general de Obras públicas.

(G. núm. 112.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometría del dibujante y Dibujo lineal y topográfico, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, consignadas en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo decreto y demas disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid con sujecion al siguiente programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los ejercicios seran de tres clases: escritos, orales y gráficos, y cada uno de ellos consistirá en lo siguiente:

1.º El ejercicio escrito lo constituirá un programa razonado que deberá presentar cada opositor, en el que se comprenderán todas las materias, objeto de la enseñanza de la clase expresada, distribuidas en lecciones, con la extension y método que se estimen más convenientes para el aprovechamiento de los alumnos.

2.º Los ejercicios orales serán dos: el primero de ellos consistirá en responder á tres preguntas de Aritmética y á otras tres de Geometría sacadas á la suerte entre 50 de cada clase, preparadas al efecto. Con este fin el Tribunal en el momento de constituirse para este ejercicio, escribirá en papeletas 100 ó más preguntas de Aritmética y otras tantas de Geometría, y de ellas separará las 50 de que antes se ha hecho mérito para sacar á la suerte los opositores, reemplazando, cuando actúe cada uno de éstos, las preguntas que hayan ya salido con otras tantas de las 50 ó más que al empezar el ejercicio quedarán de reserva para este objeto.

A cada opositor se concederá el tiempo de media hora como máximo, para responder á las seis preguntas. Estas deberán versar sobre las principales y más importantes teorías de la Aritmética y de la Geometría elemental. Entiéndese por principales teorías en la Aritmética, la numeracion, adicion, sustraccion y multiplicacion de números enteros; factores simples y compuestos, máximo común divisor y mínimun común múltiplo; representacion de las fracciones ordinarias, su simplificacion, reduccion á un común denominador, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las mismas; su reduccion á otros equivalentes de denominador dado, y á fracciones decimales; adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números mixtos con fracciones ordinarias ó decimales; sistema antiguo de pesas y medidas, su equivalencia con las nuevas del sistema decimal ó métrico, y las de éstas con aquellas; operaciones con los números complejos ó denominados; formacion de potencias con toda clase de números y extraccion de las raices cuadrada y cúbica de los mismos; razones y proporciones por diferencia y y por cociente y progresiones aritmetica y geometricas ó sea por diferencia y por cociente. En la Geometría elemental se considerau como teorías principales, las de clasificacion de las líneas; propiedades de la recta y las de las perpendiculares y oblicuas; ángulos, su medida y trazado; figuras planas terminadas por líneas rectas ó sean polígonos regulares é irregulares y determinacion de sus áreas; líneas proporcionales; círculo y líneas consideradas en él; tangencia de rectas con círculo ó de círculos entre sí, valuacion numérica del área y perímetro ó circunferencia de un círculo; construccion de polígonos iguales ó semejantes y de polígonos regulares. La Geometría en el espacio, comprenderá las teorías de rectas con planos, y de planos entre sí; y las de cuerpos terminados por caras planas ó sean poliedros, y muy particularmente los prismas, pirámides y poliedros regulares; cilindro, cono, esfera y medida de las áreas superficiales y de los volúmenes de estas mismas clases de cuerpos.

El segundo ejercicio oral, consistirá en explicar una leccion de Aritmética ó de Geometría sacada á la suerte entre las que el actuante tenga distribuida la asignatura en su respectivo programa. Este ejercicio durará una hora, y se concederá á cada opositor dos horas de preparacion y consulta de libros ó de apuntes, pudiendo utilizar éstos el actuante como guia en su explicacion. Concluida la leccion, los opositores de la trinca ó binca correspondiente podrán hacer durante veinte minutos las observaciones que creyeran oportunas, tanto sobre el programa en general, como la leccion explicada, y se concederán al actuante otros veinte minutos para contestarlas.

3.º Los ejercicios gráficos consistirán en resolver un problema de Geometría elemental, relativo á tangencia de rectas con círculos, ó de círculos entre sí, en condiciones dadas, y en hacer á la pluma un dibujo topográfico.

Las hojas de papel en que hayan de ejecutarse estos ejercicios, estarán firmadas por el Secretario del Jurado.

El dibujo topográfico comprenderá un rectángulo de 30 por 20 centímetros y en él y en la escala de 1 á 5.000, se representarán curvas horizontales del terreno, que se supondrán equidistantes en sentido vertical, montañas, rios, arroyos, pantanos, monte bajo y alto, eriales, praderas y tierras de labor con diferentes clases de cultivo.

Estos ejercicios se harán durante doce horas consecutivas en el local elegido al intento y con absoluta incomunicacion de los opositores.

Los datos serán lo mismo para todos.

Para ser admitidos á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relacion justificada de sus méritos y servicios.

La manera de realizar los ejercicios de oposicion se ajustará á lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Conforme á lo preceptuado en el reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Marqués de Aguilar. (G. núm. 223.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ESGOS

Este Ayuntamiento en sesion de 22 del corriente mes acordó no hacer alteracion alguna en las secciones de que consta este distrito, ni en el número de sus vocales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo ordenado por el art. 67 de la ley municipal.

Esgos Julio 30 de 1891.—El Alcalde, Manuel Perez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

La Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Benito Bande Ogando, hijo de Baltasar y de Carlota de 50 años de edad, natural y vecino de Mugares, parroquia de Santa María, distrito municipal de Toén, en esta provincia, casado, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca ante este Tribunal para ser notificado del auto de prision dictado contra el mismo en el dia de ayer, en causa que se le sigue procedente del Juzgado de esta capital, con otros más por el delito de lesiones, y citarle para el juicio oral, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido á su captura, poniéndolo á disposicion de este Tribunal en la cárcel de esta capital.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia pongo la presente en Orense á 11 de Agosto de 1891.—Ricardo Garcia.

Don Ricardo Garcia, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en causa sobre juegos prohibidos, obra la siguiente requisitoria.

«La Audiencia de lo criminal de Orense: Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Camilo Dominguez Franco *(á)* Carrizo, hijo de Manuel y Teresa, de 30 años de edad, natural y vecino de Celanova en esta provincia, casado, con hijos, cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume sea en territorio de Portugal, á fin de que dentro del término de quince dias comparezca ante este Tribunal, para que sea notificado del auto de prision dictado contra el mismo en el dia de ayer, en causa que se le sigue procedente del Juzgado de Celanova, con otros trece por el delito de juegos prohibidos, y citarle para el juicio oral, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido á su captura, poniéndolo á disposicion de este Tribunal en la cárcel de esta capital.»

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, expido el presente.

Orense 11 de Agosto de 1891.—Ricardo Garcia.

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Domingo Tenolio, de nacionalidad italiana, soltero, de oficio pintor y de veinte y siete años de edad, sin vecindad conocida y que se fugó la madrugada del veinte y cuatro de Julio último del Hospital de esta ciudad donde se hallaba para la curacion de enfermedad que padecia, en concepto de preso provisional por virtud de causa que se le sigue sobre hurto de dinero en el cepillo de ánimas de la Santa Iglesia Catedral de esta capital, cuyas señas personales se expresan á continuacion, á fin de que dentro del término de diez dias desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para practicarle diligencias acordadas en dicha causa y en la que tambien se instruye por la fuga, previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; exhortando al mismo tiempo á todas las autoridades y agentes de policía judicial para que en sus respectivos distritos se practiquen las mas activas diligencias á conseguir la captura del Tenolio, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades debidas; pues asi lo acordé en providencia de esta fecha.

Orense seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Señas personales

Estatura 1 metro 650 milímetros.
Peso 56 kilos.
Dimension de las manos 19 centímetros y 27 los pies.
Ojos castaños, lo mismo que el pelo.
Barba poblada y afeitado, usando bigote.
Color del rostro bueno.
Cicatrices ninguna.
Viste americana, chaleco y pantalon de paño negro á medio uso.
Calza borceguíes de becerro.
Y usa sombrero castaño.
Orense fecha ut supra.—Lopez Ramos.

Don Benito Sanchez Alvarez, Juez de de instruccion del partido de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Enrique Touriño Rebolo, domiciliado en Santa Maria de Muimenta, ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en sumario que se le instruye sobre lesiones á su convecino José Bugallo Barros; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido

Dado en Caldas á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Benito Sanchez.—De su orden, Ramon Penas.

Las señas personales del mencionado procesado son:

Estatura corta.
Edad de 19 á 20 años.
Pelo negro.
Ojos pardos.
Cejas al pelo.
Cara redonda.
Color trigueño.
Barba naciente.
Sin señas paticulares, y viste chaqueta de paño pardo, chaleco y pantalon de lo mismo, sombrero negro y calza botas.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instruccion de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María Perez Lopez (a) Blanquiña, natural de Junquedo y vecina de San Fitoiro, término municipal de Rio, en este partido, ignorándose su actual paradero, de estado casada con Ramon Blanco, de unos 42 años de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, cuyas señas personales y de vestir se expresarán á continuacion, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de ésta en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza Nueva de esta villa, casa núm. 54, con objeto de ser notificada del auto de procesamiento y libertad provisional dictado en el sumario que contra la misma se instruye sobre lesiones á Crisanta Rodriguez Gonzalez, vecina de dicho San Fitoiro, y rendir declaracion indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para que tenga efecto la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente en Puebla de Trives á 6 de Agosto de 1891.—Juan Plá.—El Secretario, Manuel Casanova.

Señas personales

Estatura regular.
El cuerpo poco airoso y grueso.
Color moreno.
Ojos y pelo color castaño.
Nariz y boca regular.
Es de carácter bastante activo y sin señas particulares.

Señas de vestir

Chaqueta de paño negro ó chambra de zaraza oscura, saya de picote negro del país, pañuelo al cuello de algodon con flores, cubre su cabeza otro pañuelo de algodon oscuro, y calza zuecos y á veces zapatos bajos de becerro.

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Garcia, cuyas señas al final se expresarán, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Orense, comparezca en este Juzgado, á fin de rendir oportuna indagatoria en sumario criminal que contra él se instruye sobre hurto de una mula de la propiedad de Salvador Rodriguez, vecino de Codesal así como albarda, cincha y cabezada, hecho que ocurrió la noche del 15 de Junio último, apercibido el Manuel que de no verificar dicha comparecencia dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole, en caso de ser habido, á este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Sanabria Agosto 5 de 1891.—Javier Costa.—Por mandado de S. S., Casimiro Montero.

Señas del Manuel Garcia.

Es como de unos 25 á 30 años de edad, estatura baja, color moreno claro, vistiendo boina y traje de americana de forma decente y oscuro, decia ser natural de Orense, donde vivia en la calle de Santa Catalina, teniendo solo madre y casada en segundas nupcias, cuyo sugeto trabajó quince dias en Mombuey, en el oficio de zapatero, donde estaba regularmente cursado; pernoctó en esta villa de Puebla de Sanabria, la noche del 15 de Junio último, iba indocumentado, y según decía en direccion á Orense.

El señor Juez de instruccion de este partido, en providencia de hoy dictada en sumario criminal que se instruye sobre lesiones inferidas á Concepcion Iglesias, vecina de Fé de Pedro, parroquia de Orga en este municipio, se ha servido acordar la citacion del marido de la perjudicada Miguel Conde Corbillón, labrador, de unos 50 años de edad, natural y vecino de dicho pueblo, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa, para enterarle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Celanova Agosto 5 de 1891.—El actuario, Francisco Vazquez Rodriguez.

MUNICIPALES

Anuncio

Don Gumersindo Mosquera Caride, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de Villamarin.

Hagó público: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por renuncia del que la venia desempeñando, y con el fin de provistarla, se anuncia dicha vacante por medio del presente, para que los interesados que reunan las condiciones necesarias prescritas por la ley orgánica del poder judicial, y quieran desempeñarla presenten sus solicitudes en la Audiencia de este Juzgado dentro del término de quince dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villamarin Agosto 12 de 1891.=Gumersindo Mosquera.=D. S. O., Manuel Suarez, Secretario accidental.

Don José Perez Miguez, Juez municipal del término de Villar de Santos.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, D. José Cerradelo Baños, y con el fin de provistarla, se hace público por medio del presente, con el fin de que los interesados que reunan las condiciones que previene la ley orgánica del Poder judicial y deseen optar á ella presentarán sus solicitudes en la audiencia de este Juzgado, dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, transcurridos que sean no serán admitidas.

Villar de Santos 9 de Agosto de 1891.—El Juez, José Perez.

Imprenta LA POPULAR